

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200132-00

ACCIONANTE: ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZALEZ
C.C. N. 1.030.612.798
MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR
C.C. N. 1.013.631.056

ACCIONADA: JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

FECHA: BOGOTA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2.022)

ANTECEDENTES

Los accionantes Erika Mercedes Fontecha y Mario Alejandro Bernal presentaron acción de tutela en contra del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales por considerar que les ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta los accionantes que presentaron demanda ordinaria laboral de única instancia la cual fue admitida en julio de 2019 bajo el radicado 2019-519, que se realizó el trámite correspondiente y se profirió sentencia el 30

de septiembre de 2021, la cual condeno al demandado Carlos Alberto Mesa al pago de unos valores como indemnización a la demandante.

- Una vez en firme y sin pago, el día 04 de octubre de 2021 solicito ante el juzgado la ejecución del proceso.
- Que el demandado solicito acción de nulidad contra el proceso de la referencia la cual, negada en su totalidad, y el 15 de diciembre de 2021 el juzgado accionado remitió el expediente a la oficina de reparto para su compensación.
- Que el 07 de marzo de 2022 se radico como ejecutivo correspondiendo el radicado 2022-141.
- Refiere que el 12 de marzo de año en cursos solicitaron información del proceso sin obtener respuesta.
- Señala que el 18 de marzo de 2022 solicitaron impulso procesal y el 05 de abril de 2022 recibieron el acuse de recibido.
- Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional el juzgado accionado no ha adelantado ninguna actuación del proceso, desde de 7 meses de haber emitido la sentencia.
- Que la falta de trámite del juzgado 12 municipal dentro del expediente 2022-141 ha impedido que puedan tener un mandamiento en firme y unas medidas cautelares que garanticen el pago de la deuda permitiendo al condenado que se insolvente.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

CONTESTACIONES

Encontrándose dentro del término el JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS LABORALES DE BOGOTA, hace un recuento del trámite dado al proceso ordinario promovido por los aquí accionantes.

Señala que, respecto a la solicitud de ejecución del expediente, el despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 ordenó la compensación como ejecutivo y en acta del 04 de marzo de 2022 la oficina de reparto le asignó acta de reparto con cambio de grupo correspondiendo el número de radicado 2022-141.

Que el 10 de marzo de 2022, la parte accionante solicitó información y link del expediente, actuación que se surtió por secretaria. Que el 18 de marzo de los corrientes presentó impulso procesal dando acuse de recibido el 05 de abril de 2022.

Que mediante proveído de fecha 27 de abril de 2022 notificado estado N. 25 del 28 de abril de la misma anualidad, se requirió a la parte actora, precisar porque conceptos debe librarse el mandamiento de pago, previo a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada.

En virtud de lo narrado considera que realizó un procedimiento expedito, idóneo y garantista de los derechos fundamentales de las partes, por tanto, solicita sea negada la presente acción constitucional.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZALEZ y MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR, pretenden que le sean amparados los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene a la accionada librar mandamiento de pago, resolver las medidas cautelares y la elaboración de los oficios en menor tiempo posible dentro del proceso ejecutivo con radicado N. 2022-141

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política se aplicará sobre toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-957 de 2011, T-036 de 2018 ha indicado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados...”

En lo concerniente al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“...El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la

Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...”

Por otra parte, la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“...El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo

sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”³ Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

“...Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del

expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso..."

CASO CONCRETO

Los accionantes Erika Mercedes Fontecha González y Mario Alejandro Bernal pretenden la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia los cuales consideran vulnerados por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al no librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso 2022-141, pues señala que han transcurrido casi 7 meses de haberse emitido sentencia de única instancia.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el juzgado accionado mencionó que efectivamente se adelanta el proceso ejecutivo bajo el radicado 2022-141, dentro del cual, con auto proferido el 27 de abril de 2022, se pronunció de la solicitud, requiriendo a la parte ejecutante precisar los conceptos por los que debe librarse mandamiento solicitado ya que, con posterioridad a la presentación del mandamiento de pago, el ejecutado deposito un título judicial, el cual, fue cobrado por la parte ejecutante.

Así, en el contexto expuesto, en lo que tiene que ver con la solicitud de ejecución presentado por los accionantes, puede indicarse que el mismo se encuentra en trámite, concluyendo así que estamos ante la existencia de un Hecho Superado.

Por tanto, este despacho considera que la posible mora judicial en la cual había incurrido el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, fue superada dentro del trámite de la presente acción de tutela. Sin embargo, se insta al accionado, para que una vez la parte interesada allegue la información requerida proceda a estudiar si es factible librar mandamiento de pago y resolver las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO respecto a los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional por ERIKA MERCEDES FONTECHA identificada con C.C. N. 1.030.612.798 y MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR identificado con C.C. N. 1.013.631.056 en contra JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, que una vez la parte interesada allegue la información requerida proceda a estudiar si es factible librar mandamiento de pago y resolver sobre las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9ab62c746df6dbc834ffdb925ea118dce8b8db7622c4f5268220e4bbaedd11**

Documento generado en 09/05/2022 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>